

I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE

A.	Creación de la Corte	5
B.	Organización de la Corte	5
C.	Composición de la Corte	6
D.	Competencia de la Corte	7
	1. La competencia contenciosa de la Corte	7
	2. La competencia consultiva de la Corte	9
	3. Aceptación de la competencia de la Corte	10
E.	Presupuesto	10
F.	Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole	10

I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE

A. Creación de la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (en adelante "la Convención"), al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA. La Convención fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 noviembre de 1969 en San José de Costa Rica.

Los dos órganos de protección de los derechos humanos previstos por el artículo 33 del Pacto de San José de Costa Rica son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") y la Corte. Tienen como función el asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

B. Organización de la Corte

El Estatuto de la Corte dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención.

La Corte está integrada por siete jueces que son nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Actúan a título personal y son elegidos *entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos* (artículo 52 de la Convención).

Conforme al artículo 8 del Estatuto, el Secretario General de la OEA solicita a los Estados Partes en la Convención que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para jueces de la Corte. De acuerdo con el artículo 53.2 de la Convención, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos.

Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención para cumplir un mandato de seis años. La elección se lleva a cabo en la Asamblea General de la OEA, se realiza en secreto y se requiere una mayoría absoluta de votos para ser elegido.

El mandato de cada juez se extiende desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año en que se cumple su mandato. Sin embargo, siguen conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia (artículo 5 del Estatuto).

La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA (artículo 6.1 y 6.2 del Estatuto).

Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención podrán nombrar uno o más jueces interinos (artículo 6.3 del Estatuto).

Si uno de los jueces llamados a conocer un caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en ese caso, otro Estado Parte podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*. Si ninguno de los jueces fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc* (artículo 10 del Estatuto).

Los jueces están a la disposición de la Corte y conforme a su Reglamento celebran dos períodos ordinarios de sesiones al año, aunque también es posible celebrar sesiones extraordinarias, siempre y cuando éstas sean convocadas por el Presidente de la Corte o a solicitud de la mayoría de los jueces. Aunque no hay requisito de residencia para los jueces en la sede de la Corte, el Presidente presta permanentemente sus servicios (artículo 16 del Estatuto y artículos 11 y 12 del Reglamento).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces para un mandato de dos años y pueden ser reelegidos (artículo 12 del Estatuto).

Existe una Comisión Permanente constituida por el Presidente, el Vicepresidente y un tercer juez nombrado por el Presidente. La Corte puede nombrar, además, otras comisiones para tratar temas especiales (artículo 6 del Reglamento).

La Secretaría de la Corte funciona bajo la dirección del Secretario, quien es elegido por la Corte.

C. Composición de la Corte

La Corte, a la fecha de este informe, está compuesta por los siguientes jueces, en orden de precedencia:

Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente
Orlando Tovar Tamayo (Venezuela), Vicepresidente
Thomas Buergenthal (Estados Unidos)
Rafael Nieto Navia (Colombia)

Policarpo Callejas Bonilla (Honduras)
 Sonia Picado Sotela (Costa Rica)
 Julio A. Barberis (Argentina) (*)

El Secretario de la Corte es el Lic. Manuel E. Ventura Robles.

(*) Nuevo juez elegido por los Estados Partes en la Convención en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en Asunción, Paraguay, del 4 al 9 de junio de 1990.

D. Competencia de la Corte

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce función jurisdiccional y función consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. La segunda se refiere a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o *de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos*. También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la Organización de los Estados Americanos señalados en la Carta de ésta.

1. La competencia contenciosa de la Corte

El artículo 62 de la Convención, que establece la competencia contenciosa de la Corte dice lo siguiente:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

La competencia de la Corte es facultativa en el sentido de que todo Estado, a la hora de ratificar la Convención o, en cualquier momento posterior, puede aceptar dicha competencia. Esta puede ser aceptada incondicionalmente, bajo condición de

reciprocidad, para todos los casos o para uno específico. Como los Estados Partes pueden aceptar la competencia de la Corte en cualquier momento, es posible invitar a un Estado a hacerlo para un caso concreto.

El individuo no está legitimado para recurrir a la Corte, pues de acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención sólo *los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte*. Esto no quiere decir que la Corte nunca conocerá casos que provengan de particulares, debido a que cuando un individuo presenta un caso a la Comisión, éste puede ser remitido a la Corte ya sea por un Estado Parte o por la Comisión.

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente estipulación concerniente a los fallos de la Corte:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta disposición señala que la Corte tiene que decidir si existe una violación de la Convención, en cuyo caso también decidirá los derechos que se le otorgan a la parte lesionada. Además, la Corte tiene la facultad de decidir las medidas a tomar para reparar el daño y disponer el pago de una indemnización a la parte afectada.

El inciso 2 del artículo 68 trata exclusivamente sobre el pago de indemnización. Este dispone que *la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*.

Además de dictar sentencia, la Corte está autorizada para tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. El artículo 63.2 señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Se pueden disponer estas medidas en dos situaciones. La primera es cuando existan casos pendientes ante la Corte y, la segunda, cuando las denuncias ante la Comisión todavía no han sido remitidas a la Corte para ser consideradas.

En el primer caso es posible solicitar las medidas provisionales en cualquier momento durante el procedimiento ante la Corte, inclusive se pueden solicitar al mismo tiempo que se entabla la acción. No obstante, la Corte antes de considerar la

solicitud planteada, debe determinar si tiene jurisdicción al efecto.

El fallo emitido por la Corte es definitivo e inapelable. Sin embargo, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. Más aún, los Estados Partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes (artículos 67 y 68 de la Convención).

El incumplimiento de los fallos de la Corte debe ser considerado por la Asamblea General de la Organización. La Corte somete un informe sobre su labor en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea, en el cual debe destacar los casos en los que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos y, debe además, hacer las recomendaciones pertinentes (artículo 65 de la Convención).

2. La competencia consultiva de la Corte

El artículo 64 de la Convención dispone lo relativo a la función consultiva de la Corte. Este artículo dice textualmente:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

En primer lugar, cabe señalar, que el derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla, al igual que todos los órganos de la OEA en lo que les compete. Entre ellos cabe destacar a la Comisión. En segundo lugar, los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

La competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver asuntos legales complejos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte cuando se presenten dudas relacionadas con la interpretación de la misma.

Finalmente, el artículo 64.2 les permite a los Estados Miembros de la Organización solicitar a la Corte opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus

leyes internas con la Convención y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos (ver Corte I. D. H., *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4). El recurrir a esta disposición puede contribuir a que los tribunales nacionales apliquen uniformemente la Convención.

3. Aceptación de la competencia de la Corte

Un total de doce de los veintidós Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá y Chile.

Debe reiterarse que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 62, cualquier Estado Parte en la Convención puede aceptar la competencia de la Corte para un caso específico. Los casos pueden además ser sometidos a la Corte mediante acuerdo especial entre Estados Partes en la Convención.

El estado de ratificaciones de la Convención se encuentra al final de este informe (Anexo XV).

E. Presupuesto

La presentación del presupuesto de la Corte está regulada por el artículo 72 de la Convención que dispone que *la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones*. De acuerdo con el artículo 26 de su Estatuto, la Corte administra su propio presupuesto.

La Asamblea General de la Organización, en su Decimonoveno Período Ordinario de Sesiones, aprobó un presupuesto para la Corte de US \$360.600 para el año de 1990 y de US \$369.900 para 1991.

F. Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole

La Corte está ligada por estrechos lazos institucionales con el otro órgano creado por la Convención, la Comisión. Estos lazos se han fortalecido por una serie de reuniones de sus miembros. La Corte mantiene también estrechas relaciones con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, creado mediante convenio suscrito por el Gobierno de Costa Rica y la Corte, que entró en vigor el 17 de noviembre de 1980. El Instituto es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la educación, investigación y promoción de los derechos humanos con un enfoque interdisciplinario y global. Además, la Corte mantiene relaciones con la Corte Europea de Derechos Humanos, que fue establecida por el Consejo de Europa y

que, ejerce funciones dentro del marco de esa organización, comparables a las de la Corte.